



Expte. 21-97-17146

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

VISTO :

La Ordenanza del H. Consejo Superior N° 8/97 por la que se aprueba la creación del cargo de Defensor de la Comunidad Universitaria, con rango equivalente al de Secretario de Universidad.

Y CONSIDERANDO :

Que en la mencionada Ordenanza se establece que las funciones y competencia del cargo serán reglamentadas dentro de los quince días de aprobada la creación.

POR ELLO

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE :**

Artículo 1° : Para ser designado en este cargo se requiere ser miembro de la Comunidad Universitaria con una antigüedad mínima, en la Universidad Nacional de Córdoba, de diez años.

Artículo 2° : En el desempeño de sus funciones, el Defensor de la Comunidad Universitaria no recibirá instrucciones, ni estará sujeto a mandato de autoridad alguna, salvo lo previsto en el Art. 1 y 2 de la Ord. HCS N° 8/97 en cuanto a su designación y remoción; y a la obligación de informar prevista en el art. 12 del presente.

Artículo 3° : El Defensor de la Comunidad Universitaria no podrá participar en actividades políticas, sindicales o gremiales, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones. Queda comprendido en el régimen de incompatibilidades de la Universidad Nacional de Córdoba.

Artículo 4° : Para decidir sobre la renuncia que el Defensor de la Comunidad Universitaria hiciere a su cargo, será necesario el voto de la mayoría de los miembros presentes del Honorable Consejo Superior. Producida la vacancia por cualquier causa, el H. Consejo Superior procederá, de inmediato a designar al sucesor.

Artículo 5° : El Defensor de la Comunidad Universitaria tendrá las siguientes funciones, que ejercerá de oficio o a pedido de parte :

1. Defender los principios y derechos universitarios, incluyendo los intereses difusos o colectivos frente a actos, hechos u omisiones de las autoridades universitarias o de sus

[Firma manuscrita]



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

agentes que impliquen el ejercicio irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones estatutarias o reglamentarias.

2. Supervisar, en la Administración Universitaria, la aplicación de las leyes, ordenanzas, resoluciones y demás disposiciones.
3. Supervisar la eficacia y pertinencia, en la prestación de los servicios administrativos dentro de la Universidad, como así también la seriedad y el control de los servicios educativos, y la imparcialidad de las evaluaciones.

En el ejercicio de estas funciones el Defensor de la Comunidad Universitaria no podrá examinar los criterios de oportunidad y conveniencia que serán resorte exclusivo de los órganos universitarios con poder de decisión. Tampoco podrá intervenir en asuntos ya sometidos a la competencia del Poder Judicial.

Artículo 6º Para el cumplimiento de sus funciones, el Defensor de la Comunidad Universitaria podrá :

1. Solicitar informes, los que deberán ser respondidos en un plazo de diez días corridos, pudiendo prorrogarse el término cuando el Defensor lo estimare conducente según las circunstancias.
2. Requerir de las autoridades universitarias la remisión de expedientes, informes, documentos, actuaciones, datos y elementos que estime útiles a los fines del cumplimiento de su cometido o copia fehaciente de los mismos.
3. Instar a las autoridades universitarias competentes para que realicen las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivan su actuación.
4. Informarse sobre la marcha de las investigaciones a que se refiere el inciso anterior; pudiendo iniciar y proseguir directamente la investigación, de oficio o a petición de parte, en relación a las atribuciones conferidas en los incs. 1 y 3 del artículo anterior. Asimismo podrá realizar inspecciones, verificaciones y, en general, disponer toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

Todos los organismos universitarios, sus agentes y demás integrantes de la comunidad universitaria están obligados a prestar la colaboración requerida en las investigaciones e inspecciones de la Defensoría de la Comunidad Universitaria.

La negativa o negligencia en la remisión de los antecedentes mencionados en los incs. 1 y 2 ; o en la realización de las investigaciones a que se refiere el inc. 3 del presente artículo será considerada falta grave y comunicada por el Defensor al Honorable

[Firma manuscrita]



Universidad Nacional

de
Córdoba

República Argentina

Consejo Superior, al Consejo Directivo de la unidad académica pertinente, y al funcionario jerárquico que corresponda, según su criterio.

Artículo 7.º: Con motivo de sus intervenciones, el Defensor de la Comunidad Universitaria estará facultado para :

1. Requerir la modificación de criterios utilizados para la producción de actos administrativos y resoluciones, con la salvedad prevista en el párrafo final del Art. 6.
2. Formular a las autoridades y funcionarios, advertencias, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.
3. Instar a las autoridades administrativas respectivas al ejercicio de sus potestades de inspección y de sanción, cuando sus actuaciones se hubieren provocado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante.
4. Sugerir a los diversos órganos colegiados de la Universidad, la modificación de normas, cuando llegase al convencimiento de que su cumplimiento resulta perjudicial para los fines y objetivos de la Universidad o para los derechos de algunos de sus miembros, o cuando puedan favorecer, indirectamente, la comisión de anomalías o ilícitos o cuando provocaren situaciones injustas.

Los destinatarios de sus pedidos deberán informar al Defensor de la Comunidad Universitaria si decidieron no aceptar sus recomendaciones, advertencias, recordatorios o instancias, consignando las razones que informan su decisión. Si no obtuviese respuesta incluirá expresamente el asunto en el respectivo informe semestral que regula el Art. 12.º.

Artículo 8.º: En ningún caso podrá el Defensor de la Comunidad Universitaria modificar, sustituir o dejar sin efecto decisiones administrativas o resoluciones de otras autoridades universitarias. Tampoco podrá requerir decisiones de los tribunales de justicia.

Artículo 9.º: Toda queja se debe presentar en forma escrita y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio. El Defensor de la Comunidad Universitaria podrá desestimar la denuncia o la queja que se lleve a su conocimiento en los siguientes casos :

1. Cuando advierta mala fe, carencia o trivialidad del fundamento, o que el asunto no fuera de su competencia.
2. Cuando haya transcurrido más de un año calendario desde que el hecho, acto u omisión que motiva la queja o la denuncia se hubiera producido o hubiese tomado conocimiento el interesado.
3. Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

Toda desestimación de queja o denuncia deberá estar fundada y la resolución se comunicará a quien inició el trámite.

En ningún caso la presentación de queja o denuncia ante el Defensor de la Comunidad Universitaria interrumpirá los plazos previstos para la interposición de recursos administrativos o acciones judiciales. Tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del interesado.

Artículo 10º: El Defensor de la Comunidad Universitaria dictará el reglamento interno que fija los aspectos procedimentales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta Ordenanza, el que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Universidad. Dicho reglamento deberá ajustarse a los siguientes principios:

1. Impulsión e instrucción de oficio;
2. Informalidad;
3. Gratuidad;
4. Innecesariedad de patrocinio letrado;
5. Celeridad;
6. Pronunciamiento obligatorio.

Artículo 11º: El Defensor de la Comunidad Universitaria dará cuenta semestralmente al Honorable Consejo Superior de la labor realizada en informes que deberá presentar, respectivamente, antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año; sin perjuicio de los informes que en cualquier oportunidad eleve o le solicite dicho Órgano de Gobierno Universitario. Asimismo deberá informar a cada interesado del resultado de su intervención. Podrá informar a la opinión pública las conclusiones de sus trabajos y actuaciones. Los informes semestrales serán publicados en el Boletín Oficial Universitario.

Artículo 12º: Facúltase al Rectorado a efectuar los ajustes presupuestarios que demande la aplicación de esta Ordenanza, debiendo proveerse a la Defensoría de la Comunidad Universitaria de la infraestructura y del personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 13º: Comuníquese. Dése al Boletín Oficial para su publicación, cumplido resérvese en Prosecretaría General.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS
DIECISEIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y SIETE.

Ing. RICARDO TORRESA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Prof. Dr. EDUARDO H. STARICCO
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCION N°

288